

D50

7257

Boletín Misceláneo No. 28



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA
SUNI
SISTEMA NACIONAL DE INFORMACION INSTITUCIONAL

ABR 2010

LEY DE PESCA Y CAZA MARITIMAS



LEY DE PESCA Y CAZA MARITIMAS

Texto con las modificaciones
hasta el 26 de agosto de 1964

Artículo 1. La pesca afecta un recurso natural que forma parte de la riqueza nacional, por lo que su regulación corresponde al Poder Ejecutivo, a cuyo efecto, se expide el presente Decreto Ley, con el fin de determinar las condiciones del derecho de explotar sus recursos, así como normalizar su ejercicio, el aprovechamiento racional, un mayor rendimiento económico y la conservación y protección de las especies cuyo medio de vida es el agua.

Artículo 2. Quedan comprendidas dentro de las prescripciones de esta Ley:

- a) El ejercicio de la pesca en aguas nacionales;
- b) Las aguas municipales o de propiedad privada cuando por su ubicación o curso o por razones de continuidad biológicas, de sanidad o de conservación de la fauna o flora, requieren la aplicación de la Ley o cuyo uso se encuentre regulado en Convenios Internacionales, así como también las operaciones de pesca que en ellas se realicen y los productos extraídos cuando sean librados al tráfico comercial;
- c) El ejercicio de la caza marítima;
- d) El ejercicio de la caza o de la pesca en aguas jurisdiccionales;
- e) El ejercicio de la caza o de la pesca en mar libre por medio de embarcaciones de matrícula nacional;

f) Cualquier actividad comercial, industrial o deportiva en que intervengan como objeto los productos de la pesca y de la caza marítimas;

g) La flora que vive permanentemente en aguas a las que se refiere la presente Ley, aunque transitoriamente queden fuera de ellas durante el refluo; y

h) Todas las demás que se indiquen en el reglamento de esta Ley.

Artículo 3. De acuerdo con el fin con que se ejecute la pesca se clasifica en la siguiente forma:

a) De consumo doméstico cuando se ejecuta con el único propósito de subvenir a las necesidades alimenticias de quien la ejecute o de su familia, la cual queda exenta de toda atribución pero sujeta a las disposiciones reglamentarias;

b) De explotación, cuando el pescador o el que adquiere de éste los productos de la pesca, persigue fines lucrativos;

c) Deportiva, cuando se ejecuta por placer, distracción o ejercicio; y

d) De carácter científico, cuando se ejecuta con el propósito de obtener ejemplares para estudio, investigación o para exhibición de acuarios y museos.

Artículo 4. Considérase acto de pesca:

a) Cualquier operación o acción realizada con el objeto de aprehender peces, moluscos, crustáceos y otras especies de fauna y flora acuáticas, con fines comerciales, industriales, científicos o deportivos; y

b) El aprovechamiento del lecho, fondos, aguas, playas, riberas, costas y puertos para la cría, reproducción y difusión de las mismas.

Artículo 5. Considérase actos de caza marítima, la captura de cetáceos y pinnípedos y aves marinas, así como el aprovechamiento de los lugares de procreo y cría.

Artículo 6. Queda facultado el Poder Ejecutivo para establecer por medio del Ministerio de Agricultura y Ganadería:

a) Los procedimientos y requisitos necesarios para el ejercicio de la pesca y la caza marítimas;

b) Fijar las épocas permitidas para la pesca y la caza marítimas ya lo sean permanentes o temporales, generales o regionales, zonas de reserva y demás condiciones que garantizan una explotación racional y metódica, desde el punto de vista biológico, sanitario, comercial, industrial o deportivo;

c) Reglamentar la forma de pesca a usarse y sus características; y

d) Dictar los reglamentos sanitarios y las demás normas que sea necesario adoptar para regular la acuicultura, el tráfico, transporte, comercio interno, exportación o importación de productos de la pesca o de la caza marítimas, sea en los lugares o locales de concentración, en establecimientos privados, o embarcaciones de factorías flotantes.

Artículo 7. (Se reforma según Ley No. 2304 del 10. de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho). La pesca y la caza marítimas en los mares de protección y control del Estado, podrán efectuarse solamen-

te por embarcaciones o factorías flotantes de matrícula nacional y por embarcaciones de matrícula extranjera, siempre que tengan permiso debidamente otorgado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería. Sin embargo, la pesca del camarón y del pescado de escama, previas las disposiciones anteriores, podrá llevarse a cabo únicamente con embarcaciones construídas en el país y con maderas y mano de obra nacionales.

Artículo 8. Toda empresa o persona física o jurídica que se dedique a la pesca o la caza marítimas o a la industrialización, transporte, conservación o comercialización de sus productos deberá inscribirse en los Registros que llevará el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Los inscritos estarán obligados:

a) A llevar y exhibir los libros y documentos que determinen los reglamentos respectivos;

b) A suministrar los informes que sean requeridos por las autoridades competentes;

c) A facilitar en todo lugar y momento el acceso de los funcionarios autorizados para el cumplimiento de sus tareas de fiscalización y control; y

d) A proveerse de un permiso para la realización de sus actividades, que será otorgado cuando fuere procedente, por el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Artículo 9. (Decreto Ley No. 426 del 8 de marzo de 1949). La autorización para la pesca y caza marítimas podrá extenderla el Ministerio de Agricultura y Ganadería por períodos de un año, y extenderá para

ese efecto una certificación de "Matrícula Anual de Embarcaciones", en que se indicará la actividad y sistema de pesca o caza marítimas autorizadas.

Los permisionarios en ningún caso podrán traspasar su matrícula a otra embarcación.

Artículo 10. El derecho de pesca debe ejecutarse sin entorpecer la navegación, el curso natural de las aguas y la utilización de éstas, cuando hayan sido objeto de permiso por parte del Poder Ejecutivo o del Congreso, y sin lesionar los derechos de terceros legítimamente adquiridos, o cuando así lo exijan motivos de seguridad o de policía.

Artículo 11. El ejercicio de la pesca en aguas de propiedad privada compete a sus dueños. El derecho de los propietarios sobre las aguas de su dominio, podrá ser limitado por razones de sanidad, de conservación de las especies útiles y de seguridad por la tenencia de otras que por su difusión puedan considerarse perjudiciales, limitaciones que serán establecidas en los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo por conducto del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Artículo 12. Los permisos o concesiones podrán revocarse, sin lugar a indemnizaciones por el incumplimiento de los contratos o por inobservancia de esta Ley y de sus reglamentos, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran los permisionarios o concesionarios.

Artículo 13. Queda prohibido el empleo de trampas, artefactos, aparatos y máquinas de pesca, cuyo uso no haya sido aprobado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Queda asimismo prohibido el empleo de explosivos,

D50
7257
C.1

productos químicos o venenosos como medios de obtener especies de la fauna o flora acuáticas, como cualquier otro procedimiento que se declare nocivo. También queda prohibida la construcción o colocación de dispositivos que impidan el paso de los peces en los cursos de agua, lagos y lagunas de servicio público, o en los de propiedad privada comunicantes con éstos. La construcción de diques o represas en tales cursos de aguas estará sujeta a la reglamentación que sobre escala de peces se dicte por el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Artículo 14. Sólo se permitirá la importación y exportación de huevos y de especies vivas, moluscos, pinnípedos, cetáceos, aves marinas y flora acuática que autorizare el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Artículo 15. Decláranse reserva nacional los yacimientos ostríferos localizados o los que se localizarán en el futuro, de los que sólo podrán extraerse planteles para la formación de viveros y parques, operación que estará a cargo exclusivo de la sección correspondiente del Ministerio de Agricultura y Ganadería. Cuando la importancia de los yacimientos o su capacitación productiva lo permitan, podrá el Ministerio de Agricultura y Ganadería otorgar permisos o concesiones para su explotación, los cuales se sujetarán a las disposiciones establecidas en el artículo 10.

Artículo 16. (Reformado según Ley No. 2304 del 10 de diciembre de 1958). Salvo lo dispuesto en el artículo 7 de la presente Ley, referente a la pesca del camarón y del pescado en escama, la pesca para exportación que se efectúe por medio de barcos de matrícula extranjera, con la debida autorización del Ministerio de Agricultura y Ganadería y cuyo producto en estado fresco sea destinado exclusivamente a los mer-

cados extranjeros, estará sujeto a las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento, así como a las disposiciones pertinentes que en adelante se dictan:

a) Los barcos madres o plantas flotantes deberán siempre situarse en la bahía y a la vista de los muelles nacionales;

b) La pesca dentro de los límites territoriales que no se introduzcan a plantas establecidas en el territorio nacional, se considerará como exportación sujeta a derechos de aduana y otros recargos, de conformidad con el arancel respectivo; y

c) Los barcos madres, barcos plantas y otros barcos pagarán el impuesto de trasbordo sobre las mercancías que traspasen otros barcos. También deberán proveerse de la Patente Municipal correspondiente a la jurisdicción en que se encuentren y pagar los impuestos de importación si bajare a tierra cualquier clase de mercadería procedente de ellos.

Artículo 17. Todo permisionario o concesionario deberá rendir garantía a satisfacción del Poder Ejecutivo para responder al cumplimiento de las obligaciones contraídas, así como para garantizar las responsabilidades en que pudiera incurrir.

Artículo 18. El permisionario a que se refiere el artículo 16, deberá obtener para cada viaje y para cada embarcación un despacho "Vía de la Pesca" cuyo término y condiciones señala el Reglamento de esta Ley.

Artículo 19. Facítase al Ministerio de Agricultura y Ganadería para explotar por cuenta del Estado y para fines sociales o de utilidad pública la pesca y la caza marítima o fluvial, nacionales o extranjeras, ya sea en forma absoluta o parcial.

Artículo 20. El Ministerio de Agricultura y Ganadería fijará:

a) El canon por el uso especial del dominio público para actividades con las labores de pesca;

b) El arrendamiento de lugares, instrumentos o implementos utilizables en ese género de operaciones o actividades;

c) Los derechos y contribuciones de inscripción, de análisis y de contralor del cumplimiento de esta Ley;

d) Lo que deberán tributar los permisionarios o concesionarios de pesca y caza marítimas, así como lo que deberán pagar los que hubieren realizado explotaciones sin autorización del Poder Ejecutivo o en infracción de los reglamentos;

e) Los aranceles que rijan la venta de huevos, peces, plantas acuáticas o cualquier producto de la pesca y de la caza marítimas obtenido o elaborado en los establecimientos del Departamento de Pesca del Ministerio de Agricultura y Ganadería; y

f) Los derechos de explotación de ambientes naturales o artificiales a que se refiere esta Ley.

Artículo 21. Cualquier falta de declaración, acto u omisión en orden al pago de las tasas, derechos, contribuciones y demás recursos enumerados en el artículo anterior, será sancionada con una multa de hasta diez veces el monto de la suma que se deje de oblar o cuyo pago se pretende eludir. El cobro de los créditos fiscales por cualquiera de los conceptos fijados se hará efectivo por la vía de apremio.

Artículo 22. Facúltase al Poder Ejecutivo para liberar de derechos de importación, siempre que no se produzcan o elaboren en el país, o toda vez que dicha desgravación no afecte industrias cuyo fomento se repute de interés nacional, los siguientes elementos:

a) Embarcaciones, sus maquinarias, artefactos y demás útiles para la pesca y caza marítimas;

b) Maquinarias destinadas exclusivamente a transporte e industrialización de los productos de la pesca y la caza marítimas; y

c) Material científico para la realización de estudios e investigaciones relacionadas con estas actividades.

Artículo 23. El Poder Ejecutivo fomentará la pesca deportiva con el propósito de fomentar el turismo y al efecto podrá fijar zonas de reserva destinadas exclusivamente a la pesca deportiva, pudiendo también otorgar a entidades deportivas, reservas pesqueras, con prohibición de realizar su explotación comercial.

Artículo 24. El Poder Ejecutivo encargará a los cónsules de los puertos de arribo de embarcaciones pesqueras procedentes de aguas costarricenses, el constatar si dichas embarcaciones han observado las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos. Dichos cónsules podrán expedir permisos para pesca deportiva, a las personas que deseen pescar en aguas nacionales, en los términos del reglamento siendo facultativo para los capitanes de esas embarcaciones arribar a puertos costarricenses.

Artículo 25. Autorízase al Poder Ejecutivo para construir y explotar mercados de concentración y cámaras frigoríficas, reglamentando la utilización de sus ser-

vicios y la comercialización de los productos de pesca y de la caza marítimas.

Artículo 26. Las instituciones oficiales de crédito del Estado reglamentarán el crédito pesquero adecuado a las posibilidades de los productores, el plazo de amortización, así como también el crédito para las actividades de conservación, elaboración y transporte de sus productos.

Artículo 27. Son obligaciones de las personas que ejecutan la pesca, además de las de carácter general contenidas en esta Ley, las siguientes:

a) Capturar solamente las especies permitidas y en la época o período hábil de explotación;

b) Capturar peces, reptiles, crustáceos, cetáceos, zoofitos y demás especies de pesca, sujetándose a las dimensiones y pesos permitidos por el reglamento de esta Ley;

c) Comprobar la procedencia legal, en los términos del reglamento, y demás disposiciones relativas, de los productos de la pesca vedados que se posean;

d) Devolver el despacho "Vía de la pesca" a que se refiere esta Ley, dentro del plazo que se fije;

e) Devolver a los bancos y criaderos, al efectuar la selección, las ostras de menores dimensiones de las que se fijan en las disposiciones relativas;

f) Aprovechar íntegramente las especies de pesca, salvo que por falta de demanda en los mercados locales, el Ministerio de Agricultura y Ganadería dispusiere otra cosa;

g) Devolver al agua los ejemplares capturados que no se desee utilizar siempre que tengan vida;

h) Amparar a los productos de pesca que se transportan, con los documentos que señala el reglamento.

i) Recabar las tarjetas credenciales de los pescadores que trabajen a sus órdenes, previamente al desempeño de su empleo;

j) Registrar previamente para su uso las artes de pesca y las embarcaciones extranjeras que se utilicen;

k) Rendir en los plazos fijados los informes sobre la explotación y trabajos que ejecuten al amparo de sus contratos, concesiones o permisos;

l) Dar las informaciones que solicite el Departamento de Pesca y las autoridades fiscales sobre la procedencia de los productos de pesca y caza marítimas;

m) Llevar un libro de registro en donde se anoten las explotaciones y exportaciones; y

n) Cumplir con todas las disposiciones relativas a esta Ley y su reglamento, independientemente de dar cumplimiento a las estipulaciones de los contratos o permisos.

Artículo 28. Queda prohibido a los que ejercen la pesca, a más de las prohibiciones de carácter general contenidas en esta Ley, ejecutar los siguientes actos:

a) Abandonar en las playas y riberas o tirar al agua en las zonas que fije el reglamento, productos o desperdicios de la pesca;

b) Cegar las tortugas capturadas y comerciar con los huevos y destruir sus nidos;

c) Destruir los nidos de lagarto o desaprovechar los huevos destinados a reproducción artificial;

d) Cambiar o destruir las huevas de las especies de pesca, sin autorización expresa del Ministerio de Agricultura y Ganadería;

e) Usar redes de arrastre, en aguas donde existen especies sedentarias;

f) Hacer explotaciones sin autorización en zonas de cultivo, reservadas de pesca o de explotación, dedicadas al uso de los habitantes regionales;

g) Instalar artes fijas de pesca sin la autorización del Ministerio de Agricultura y Ganadería;

h) Introducir especies animales o vegetales en las aguas interiores nacionales sin previa autorización del Ministerio de Agricultura y Ganadería;

i) Usar escafandras en la explotación de esponjas en profundidades menores de seis brazas; y

j) Arrancar algas o emplear otros sistemas que traigan aparejada la disminución de la potencialidad de los mares.

Artículo 29. En cuanto a terceros queda prohibido:

a) Derramar materias tóxicas o nocivas a las especies de pesca en aguas estancadas o corrientes, salvo caso fortuito o fuerza mayor;

b) Tirar a las aguas en donde existan especies de

pesca, desperdicios de cualquier naturaleza que ocasionen perjuicios a dichas especies;

c) Adquirir productos de pesca con fines comerciales sin cerciorarse de la procedencia legal de los mismos;

d) Transportar o embarcar productos de pesca sin la documentación legal correspondiente;

e) Comerciar con productos de pesca vedados o que no reúnan los requisitos legales correspondientes;
y

f) No manifestar en los términos que señala el reglamento las existencias de productos de pesca que tengan en su poder al entrar en vigor alguna veda o alguna disposición que afecta esas existencias.

Artículo 30. (Decreto Ley No. 741 de 4 de octubre, 1949). Los infractores a la presente Ley o a sus reglamentos serán penados con multa de cien a cinco mil colones o su equivalente en arresto de acuerdo con la importancia de la infracción cometida.

El conocimiento de las causas deducibles de las infracciones de esta Ley y sus reglamentos será de exclusiva competencia de los Alcaldes Penales de la jurisdicción territorial donde se cometan. El procedimiento será sumario, ajustándose al título II, Capítulo Unico, libro V del Código de Procedimientos Penales.

Artículo 31. Quedan derogadas todas las Leyes o Reglamentos que se hayan dictado en relación con la pesca y caza marítimas.

TRANSITORIO PRIMERO. Los permisos de caza ma-

rítima y de pesca que existan deberán para su validez, ajustarse a las disposiciones de la presente Ley y de sus reglamentos del plazo que fije el Poder Ejecutivo.

TRANSITORIO SEGUNDO. Mientras no exista Congreso, las autorizaciones por períodos mayores de cinco años a que se refiere el artículo 9, de la presente Ley, requerirán la aprobación de la Junta Fundadora de la Segunda República.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Fundadora de la Segunda República. San José, a los veintiocho días del mes de setiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

JOSE FIGUERES F.

REGLAMENTO DE LA LEY No. 190
DEL 28 DE SETIEMBRE DE 1948

DECRETO LEY No. 363 DEL 11 DE ENERO DE 1949

Texto con las modificaciones
hasta el 26 de agosto de 1964

DE LA PESCA

Artículo 1. La pesca marítima se clasifica en:

a) Pesca de bajura, la que se efectúa por embarcaciones que se internan en el mar no más de doce millas desde la costa;

b) Pesca de altura, la que se efectúa por embarcaciones que se adentran en el mar más de doce millas y menos de doscientas de la costa; y

c) Pesca de gran altura, la practicada por embarcaciones que se alejan más de doscientas millas de la costa.

DE LAS ARTES DE PESCA

Artículo 2. Para los efectos de este reglamento, se denominan Artes de Pesca todos los artefactos formados por mallas, redes flexibles, cables provistos de flotadores, líneas o cuerpos pesados que se extiendan en cualquier sentido en el mar.

Artículo 3. Aparejos son los formados por cordeles, pitas, anzuelos, alambres con flotadores o sin ellos.

Artículo 4. Instrumentos de pesca son todos los utensilios empleados en la pesca que no están comprendidos en las anteriores definiciones, tales como ras-

tros, trampas, salabardos, arpones, etc.

DE LOS SISTEMAS DE PESCA

Artículo 5. Los sistemas de pesca quedan clasificados como sigue:

a) De parejas, el que arrastrando por el fondo el arte con dos embarcaciones, consigue la abertura de la boca de la red;

b) De bou y baca son los que arrastrando por el fondo el arte con una sola embarcación, consiguen la abertura horizontal de la red por medio de la presión del agua, sobre puertas colocadas fijas, en las mangas del arte o en sus cables;

c) De chinchorrero, es el efectuado por embarcaciones con redes de cerco;

d) De caña y carnada (atuneros)

e) De arrastre con cabos a la tierra

f) De aparejos flotantes a la deriva; y

g) De aparejos fijos

DE LAS ARTES LEGALES Y SU EMPLEO

Artículo 6

a) Todos los de cordel

b) Todos los fijos de mallas

c) Los de cerco de mallas reglamentarias.

d) Los de malla a la deriva

e) Los de caña con carnada; y

f) Los de arrastre de pareja, bou y baca y los de arrastre desde la tierra.

DE LA MALLA DE REDES

Artículo 7. La malla mínima de las redes de cerco será de setenta milímetros entre nudo y nudo, y se considerará cumplido este requisito cuando un calibrador de ciento cuarenta milímetros atraviese la malla completa de lado a lado. Las redes de cerco no podrán ser de una longitud mayor de cuatrocientos cincuenta metros; el uso de redes de mayor extensión será permitido mediante el pago de una tarifa especial por metro lineal adicional.

Artículo 8. La malla mínima de las redes de pareja, bou y baca, será de treinta y cinco milímetros entre nudo y nudo, y se considerará cumplido este requisito cuando un calibrador de setenta milímetros atraviese la malla de lado a lado.

DE LAS VEDAS

Artículo 9. (Decreto Ley No. 739 del 4 de octubre de 1949). Además de todas las prohibiciones contenidas en la Ley No. 190 de 28 de setiembre de 1948, se observarán las siguientes:

1. La pesca de sardina en aguas territoriales, podrá efectuarse únicamente con permiso expreso del Departamento de Conservación y Pesca, quien por medio de aviso en el Diario Oficial determinará con noventa días de anticipación las épocas y zonas en que por razones de conservación no sea permitida.

2. Se prohíbe la pesca o caza del bufeo o marso-pa. Cuando fueren capturados se procurará devolverlos al mar con vida.

3. Además del empleo de explosivos, productos químicos o venenosos y cualquier otro procedimiento que se declare nocivo, queda prohibido el uso de las artes y sistemas no autorizados en el presente reglamento.

4. Salvo los de arrastre desde tierra y las redes para la pesca de sardina y anchovita, el Ministerio de Agricultura y Ganadería determinará el área a partir de la costa en que no se permita el uso de redes de arrastre o de cerco (chinchorrero).

DEL REGISTRO Y DOCUMENTACION

Artículo 10. (Se modifica por Decreto No. 6 del 10. de abril de 1958). Toda empresa o persona física o jurídica que se dedique a la pesca o caza marítimas, al transporte marítimo de pescado o a su industrialización, quedará obligado:

a) A proveerse del permiso respectivo del Ministerio de Agricultura y Ganadería; y

b) A reportar el resultado de sus actividades, capturas, lugares de pesca, etc. en la forma que sea requerido por el correspondiente Departamento del Ministerio de Agricultura y Ganadería, bajo el perjuicio de no gozar de las prerrogativas que concede el artículo 22 del Decreto Ley No. 190 de 28 de setiembre de 1948.

DE LAS INFRACCIONES Y SU CALIFICACION

Artículo 11. Para los efectos de las sanciones de que

habla el artículo 30 de la Ley de Pesca y Caza Marítimas, las infracciones de la misma y del presente reglamento estarán catalogadas en leves y graves.

Artículo 12. Serán consideradas faltas leves:

a) Pescar con artes hechas en lugares prohibidos, pero sin llegar a perjudicar a terceros con este hecho;

b) Pescar con artes o aparejos sin las correspondientes banderas del día o luces reglamentarias de noche;

c) Navegar sin las luces correspondientes de noche;

d) Efectuar pescas sin autorización del Departamento de Conservación de Pesca, siempre que estas pescas se efectúen por nacionales y desde tierra;

e) Confeccionar redes, aparejos o instrumentos de pesca prohibidos;

f) La omisión del permiso del Bolsón de Embarque para el enganche de tripulantes;

g) Abandonar en las playas y riberas, y tirar al agua productos de la pesca, a una distancia menor de tres millas de la costa.

Artículo 13. (Decreto Ley No. 739 del 4 de octubre de 1949).

Serán consideradas faltas graves:

a) Dedicarse a la pesca y caza marítimas, industrialización, transporte, conservación o comercialización de sus productos, sin los permisos y documen-

tos de que habla este reglamento;

b) El uso de explosivos y sustancias químicas y venenosas nocivas a la vida de los peces, y la simple tenencia de las mismas sin causa justificada, dentro de cualquier embarcación;

c) La captura intencionada del bufeo (marsopa). Será suficiente encontrar en una embarcación partes integrantes del mismo, para que sea aplicada la sanción correspondiente;

d) La falta de veracidad comprobada en los informes dados con el objeto de evadir el pago de impuestos u obligaciones; y

e) El empleo de redes de arrastre o de cerco (chinchorro) dentro del área que determine el Ministerio de Agricultura y Ganadería, salvo los de arrastre desde tierra y para la pesca de sardina y anchovita.

Artículo 14. (Decreto Ley No. 739 del 4 de octubre de 1949). Las infracciones serán sancionadas por los Alcaldes Penales de la jurisdicción territorial de donde se cometan, en la siguiente forma:

a) Cuando la infracción es leve con multa de \$100 a \$500 o su equivalente en arresto;

b) Cuando la infracción es grave con multa de \$501 a \$5.000 o su equivalente en arresto; y

c) En caso de reincidencia, con multa duplicada dentro de las mismas sumas.

Artículo 15. (Decreto Ley No. 739 del 4 de octubre de 1949). Las infracciones a la Ley de Pesca y Caza

Marítimas, así como al presente reglamento, darán motivo además para que el Departamento de Conservación y Pesca haga anotaciones en los títulos de navegación de los Capitanes y Pilotos, pudiendo llegar a la suspensión temporal o definitiva de dichos títulos cuando se trate de nacionales y a la prohibición absoluta y definitiva de pescar en aguas territoriales costarricenses cuando se trate de extranjeros.

Artículo 16. (Decreto Ley No. 739 del 4 de octubre de 1949). Las multas deberán ser satisfechas en el plazo de ocho días, y toda resolución que imponga sanción podrá ser apelada en el término de tres días ante el Ministerio de Agricultura y Ganadería, pudiendo presentar la apelación ante la Oficina de Pesca del puerto, o si no la hubiere, ante la Capitanía.

Artículo 17. (Decreto Ley No. 739 del 4 de octubre de 1949). Los funcionarios de la Oficina de Pesca están obligados a denunciar las infracciones ante las autoridades competentes.

Artículo 18. Además de los inspectores o vigilantes que por su cuenta nombre el Ministerio de Agricultura y Ganadería, el Departamento de Conservación y Pesca autorizará a las compañías interesadas a nombrar vigilantes a título informativo entre los tripulantes de sus embarcaciones quienes deberán presentar sus informes al Departamento. A esos vigilantes se les proveerá de su correspondiente tarjeta de identificación.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 19. DEROGADO (Decreto Ley No. 739 del 4 de octubre de 1949).

Artículo 20. DEROGADO (Decreto Ley No. 739 del 4

de octubre de 1949).

Artículo 21. Las embarcaciones nacionales deberán vender preferentemente su producto a las empresas empacadoras o refrigeradoras establecidas en el país, siempre que el precio no sea inferior al que paguen los buques madres o plantas flotantes.

Artículo 22. Las empresas empacadoras o refrigeradoras no podrán exportar directa o indirectamente pescado sin elaborar, mientras las primeras tengan necesidad de esa materia para una producción no interrumpida.

Artículo 23. Todos los pescadores que se dediquen a pescar en embarcaciones, bien nacionales o extranjeras, tendrán que estar previamente inscritos en el Bolsín de Embarque, bajo la dependencia del Departamento de Conservación y Pesca, al cual tanto los armadores nacionales o extranjeros o en su defecto los capitanes o personas designadas por ellos, tendrán que solicitar a la oficina dicha, los tripulantes necesarios que podrán escoger de las listas existentes.

Artículo 24. Para que un marino pueda embarcar será necesario que sea portador de un permiso extendido a favor del mismo por el mencionado Bolsín (de Embarque), y si no lo hiciere será sancionado tanto el tripulante como el capitán de la embarcación.

Artículo 25. DEROGADO (Decreto Ley No. 739 del 4 de octubre de 1949).

Artículo 26. (Decreto Ley No. 739 del 4 de octubre de 1949). Los impuestos que a continuación se establecen deberán ser pagados en la Administración Principal de Rentas Nacionales o en sus sucursales, y en

donde no las hubiere a las autoridades que designe el Ministerio de Economía y Hacienda.

Artículo 27. (Se modifica según Ley No. 3043 del 17 de octubre de 1962). Toda embarcación que se dedique a la pesca o caza marítimas o al transporte de sus productos, pagará por concepto de matrícula anual, los siguientes impuestos:

a) Barcos estacionados que reciben trasbordos	¢ 2.500.00
Barcos comerciales de motor fijo, de 41 pies de eslora en adelante	200.00
Barcos comerciales de motor fijo, de 21 pies a 40 pies de eslora	150.00
Barcos comerciales de motor fuera de borda	50.00
Barcos comerciales de motor fijo, hasta de 20 pies de eslora	50.00
Barcos de pesca deportivos de 26 pies de eslora en adelante	100.00
Barcos de pesca deportivos, de 19 a 25 pies de eslora	50.00
Barcos de pesca deportivos hasta de 18 pies de eslora	25.00

b) Los barcos plantas de industrialización de los productos marinos tendrán un permiso especial. Se autoriza al Poder Ejecutivo a otorgar dicho permiso en las mejores condiciones para los intereses nacionales, siempre y cuando las instalaciones que existan en el país sean insuficientes para procesar los productos.

c) Se fija un impuesto de U. S. \$1 por tonelada de 1.000 kilogramos por concepto de trasbordos de atún

o de hígado de pescado en bahía. Los barcos bajo bandera extranjera que llevaren a cabo tales trasbordos en nuestras aguas territoriales y tuvieren hasta un 50 y no menos de un 20 por ciento de tripulación costarricense pagarán únicamente por el trasbordo la suma U.S. \$0.75 por tonelada de 1.000 kilogramos.

Los barcos bajo bandera de Costa Rica que llevaren a cabo tal trabajo y tuvieren un 80 por ciento de trabajadores nacionales, pagarán únicamente U.S. \$0.25 por tonelada de 1.000 kilogramos.

d) Se establece un impuesto de tres céntimos de colón (¢0.03) por kilogramo de camarones, langostas o corvinas que se extraigan del mar y se exporten.

El 75 por ciento de todos los impuestos que se recauden por concepto expresado en los anteriores incisos, será destinado exclusivamente a engrosar los fondos que el Gobierno de la República aportará para incremento y estudios técnicos de la pesca en aguas territoriales de Costa Rica.

Los productos que se extraigan del mar, como camarón, langosta, corvina, atún, para industrializar en el país, no pagarán ninguna clase de impuestos de importación.

Las municipalidades respectivas cobrarán un impuesto de tres colones (¢3.00) por cada quintal de langosta que se pesque en sus jurisdicciones territoriales.

Artículo 28. DEROGADO (Decreto Ley No. 739 del 4 de octubre de 1949).

Artículo 29. DEROGADO (Decreto Ley No. 739 del 4 de octubre de 1949).

Artículo 30. DEROGADO (Decreto Ley No. 739 del 4 de octubre de 1949).

Artículo 31. (Decreto Ley No. 739 del 4 de octubre de 1949). Por el carnet (de pescador) se pagarán \$2.00 (dólares de los Estados Unidos de América). Los pescadores residentes en territorio nacional pagarán su equivalente en colones.

IMPUESTO DE REDES

Artículo 32. El impuesto de redes se regirá por la siguiente tarifa: por metro lineal que exceda en cada red de los 650 metros, \$1.00 (U.S. dólares) pagadero por anualidades adelantadas.

Artículo 33. Este Decreto rige desde su publicación, en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Fundadora de la Segunda República a los once días del mes de enero de 1949.

JOSE FIGUERES F.

PODER EJECUTIVO

No. 8

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

Con fundamento en la Ley No. 190 del 28 de setiembre de 1948, y

CONSIDERANDO

1. Que el Decreto Ejecutivo No. 14 de 17 de oc-

tubre de 1958 ha cumplido sus objetivos en cuanto a proteger y conservar los distintos recursos vivos del mar que existen en la sección interior del Golfo de Nicoya y que lo convierten en uno de los centros pesqueros más importantes del país.

2. Que de conformidad con los estudios llevados a cabo por la Sección de Pesca del Ministerio de Agricultura y Ganadería, actualmente la zona de reservas establecida por el citado decreto, puede ser reducida en su área y explotada comercialmente, si la pesca se hace en forma racional y limitada; y

3. Que la pesca de arrastre está comprobado que es perjudicial para las especies en sus edades juveniles y por lo tanto no aconsejable su uso en el interior del Golfo de Nicoya.

Por tanto,

DECRETA:

Artículo 1. Se modifica el artículo 1o. del Decreto Ejecutivo No. 14 de 17 de octubre de 1958, que se leerá así:

Artículo 1. Se prohíbe la pesca de arrastre en la sección interior del Golfo de Nicoya, a partir de una línea recta imaginaria que la delimita, trazada desde "La Punta" en que tiene su asiento el Puerto de Puntarenas, hasta el punto más oriental del cabo de Gigantes en la Península de Nicoya.

Artículo 2. Deróganse los artículos 2o. y 3o. del Decreto No. 14 de 17 de octubre de 1958.

Artículo 3. Este Decreto rige desde el día de su publicación.

Dado en la Casa Presidencial. San José, a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos sesenta y uno.

MARIO ECHANDI J.

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

ADRIANO URBINA G.

No. 7

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

Considerando:

1. Que el esfuerzo de extracción de camarones blancos, conocidos también como camarones grandes o langostinos, ha venido incrementándose paulatina y progresivamente a partir de 1955.

2. Que la producción de los mencionados camarones se ha estabilizado a un nivel oscilante, a pesar del aumento del esfuerzo de extracción, a partir también de 1955.

3. Que la producción promedio por embarcación disminuyó con el aumento del esfuerzo de pesca hasta el año 1960 y desde entonces se ha mantenido a dicho nivel oscilante, que determina las violentas variaciones anuales de la producción de camarones blancos.

4. Que las áreas de producción de camarones grandes son limitadas y bien conocidas.

5. Que un aumento desmedido del esfuerzo de extracción en las áreas de producción de camarones grandes, puede llevar las poblaciones de estos camarones a niveles que no produzcan un rendimiento económico satisfactorio para los pescadores, poniendo en peligro la estabilidad de las empresas camaroneras.

6. Que los mejores rendimientos en la producción de camarones se obtienen con barcos bien equipados, de buen diseño pesquero y aproximadamente de sesenta pies de eslora, operados por una tripulación con experiencia.

7. Que las nuevas áreas de producción se han descubierto con el tipo de embarcación y tripulación que se estipula en el considerando anterior.

8. Que la Organización para la Agricultura y la Alimentación iniciará en breve un estudio de las poblaciones de camarones, su disponibilidad y su rendimiento, que brindará la información que se requiere para el apropiado manejo y administración de la pesca del camarón.

Por tanto,

DECRETAN

Artículo 1. De conformidad con los artículos 10., 6 y 12 del Decreto Ley No. 190 de 28 de setiembre de 1948, y sus reformas, además de las matrículas de pesca extendidas hasta la fecha, el Ministerio de Agricultura y Ganadería concederá matrícula para pescar camarones únicamente a trece embarcaciones nuevas que estén construídas, en proceso de construcción o que se construyan de acuerdo con los planos aprobados previamente por la Oficina de Pesca y Vida Silvestre de este Ministerio. Las matrículas de las tre-

ce embarcaciones se concederán en el orden cronológico en que fueron presentadas las solicitudes de aprobación de los planos de estas naves.

Artículo 2. El Ministerio de Agricultura y Ganadería revisará en el mes de julio de cada año, la concesión de matrículas de pesca para la pesca de camarones, con base en los informes que suministre el Proyecto del Fondo Especial de la Organización de las Naciones Unidas, sobre el estudio que realizará, relacionando el rendimiento de la población de camarones en el país.

Artículo 3. También se concederán matrículas de pesca para pescar camarones, a embarcaciones que se construyan de conformidad con lo estipulado por la Ley de Pesca y Caza Marítimas y la aprobación del Ministerio de Agricultura y Ganadería para sustituir embarcaciones que pesquen camarones con amparo a dicha Ley y cuyo rendimiento no es satisfactorio. Es entendido que la embarcación sustituida quedará sin derecho a volver a pescar camarones una vez vencido el plazo anual de su matrícula.

Artículo 4. En caso de naufragio o de cualquier otro tipo de pérdida por caso fortuito o fuerza mayor, el Ministerio de Agricultura y Ganadería concederá permisos para construir un nuevo barco, con las estipulaciones del presente Decreto, para reponer la o las que se pierdan en esas circunstancias. Pero si pasados dos años de ocurrido el suceso no se procede a su reposición, el interesado perderá el derecho a la matrícula de pesca para camarón.

Artículo 5. Las embarcaciones que sean dedicadas a la pesca del camarón en el extranjero por un año, perderán el derecho de su matrícula en Costa Rica, a menos que a juicio del Ministerio de Agricultura y Ga-

nadería se considere conveniente su regreso y siempre que no hayan sido sustituidas por otras embarcaciones.

Artículo 6. Las embarcaciones que se construyen con la aprobación del Ministerio de Agricultura y Ganadería, dentro de los términos de la Ley y de este Decreto, gozarán de los derechos estipulados en el artículo 22 de la Ley de Pesca y Caza Marítimas.

Artículo 7. Para obtener la aprobación de los planos para construir una embarcación, el interesado debe solicitarlo por escrito, en papel sellado de un colón a la Oficina de Pesca y Vida Silvestre del Ministerio de Agricultura y Ganadería, y adjuntar el plano de la embarcación cuya aprobación solicite.

Artículo 8. Cuando se trate de embarcaciones camaroneras el Ministerio de Agricultura y Ganadería, solamente aprobará los planos que se refieren a embarcaciones de un tamaño no menor a los 59 pies de eslora y que tengan buen diseño pesquero.

Artículo 9. Este Decreto rige desde el día de su publicación.

Dado en la Casa Presidencial. San José, a los dos días del mes de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO J. ORLICH

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

ABUNDIO GUTIERREZ M.

(Decreto Ejecutivo No. 9 del 24 de mayo de 1963, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 15 del 4 de junio de 1969).

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

y

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

Considerando:

1. Que las tortugas marinas que arriban a nuestras costas constituyen parte muy valiosa de nuestros recursos naturales.
2. Que la tortuga verde (*Chelone mydas mydas*) arriba tres meses al año a nuestras costas y es objeto de pesca intensiva en ciertos lugares del Caribe y muy apetecida como alimento de alta calidad en mercados extranjeros y nacionales.
3. Que la actividad pesquera en la costa del atlántico progresa rápidamente constituyéndose en fuente importante de trabajo.
4. Que para robustecer las pesquerías se hace necesario el aprovechamiento de los diversos recursos pesqueros.

Por tanto,

DECRETAN:

Artículo 1. Los permisos para la pesca de tortugas

marinas serán expedidos por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, previa la solicitud escrita en papel sellado correspondiente y la inscripción a que se refiere el artículo 8 del Decreto Ley No. 190 del 28 de setiembre de 1948.

Artículo 2. El permiso de pesca para la tortuga verde será extendido solamente por el lapso de la temporada de su arribo a nuestras costas, junio, julio y agosto, y caduca al fin de la misma.

Artículo 3. (Modificado por el Decreto Ejecutivo No. 15 del 4 de junio de 1969). Queda prohibida la captura de tortugas con fines comerciales en la playa desde ésta, hasta cinco kilómetros mar adentro, medido desde la línea de la pleamar ordinaria.

Artículo 4. Sólo se permitirá el desembarque de las capturas cuando la proporción de hembras no sobrepase al 50% del total.

Artículo 5. El concesionario informará a la Inspección de Pesca de Limón, de las cantidades de tortugas capturadas en cada viaje y de los lugares donde ha realizado la pesca.

Artículo 6. (Modificado por el Decreto Ejecutivo No. 15 del 4 de junio de 1969). Las tortugas capturadas deben sacrificarse en el lapso de las 24 horas después del desembarque en condiciones higiénicas apropiadas. El Ministerio de Agricultura y Ganadería no concederá permisos para la pesca comercial de tortugas a los pescadores que operen en lugares donde

no haya facilidades de destace y aprovechamiento inmediatos.

Artículo 7. La exportación de tortugas queda sujeta a los requisitos siguientes:

a) Aprobación del Ministerio de Agricultura y Ganadería para cada embarque al extranjero de tortuga procesada o viva;

b) Aprobación del Ministerio de Agricultura y Ganadería para cada embarque al extranjero de caparzones u otra clase de productos;

c) La exportación de tortuga viva será autorizada solamente cuando la demanda de ellas en el mercado nacional, haya sido satisfecha;

d) Las solicitudes de permisos de exportación deben presentarse ante la Oficina de Pesca y Vida Silvestre del Ministerio de Agricultura y Ganadería, en papel sellado de la décima clase (Q1.00) especificando las calidades de ley del solicitante, el tipo de producto, el destino y el valor respectivo.

Artículo 8. (Modificado por el Decreto Ejecutivo No. 15 del 4 de junio de 1969). La exportación de calipee queda prohibida. Se permitirá hacerlo solamente a las plantas establecidas con debido permiso del Ministerio de Agricultura y Ganadería para el destace de tortugas, siempre y cuando provenga de las tortugas procesadas íntegramente por las plantas y previa

comprobación de que las cantidades que se desea exportar son proporcionales al número de tortugas procesadas.

Asimismo queda prohibido el comercio interior del calípee que no provenga de aquellas tortugas pescadas y procesadas según el presente Reglamento.

Dado en la Casa Presidencial, San José, a los veinticuatro días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO J. ORLICH

El Ministro de Agricultura y Ganadería

ELIAS SOLEY CARRASCO

No. 4582

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA
DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo 1. Se declara de interés nacional el fomento y desarrollo de la industria pesquera, la cual será impulsada por el Departamento correspondiente del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Artículo 2. El Consejo Nacional de Producción avalará, previo informe favorable del Ministerio de Agricultura y Ganadería, los créditos para los pescadores, obtenidos en los bancos nacionales, cuyo destino sea la compra de embarcaciones y equipos. Para este ob-

jeto, en el presupuesto ordinario se establecerá la partida correspondiente a favor del Consejo, la cual no podrá ser disminuida en más de un 10% de la suma señalada en el Proyecto de Presupuesto Ordinario.

Estos fondos podrán ser usados por el Consejo Nacional de Producción, para construcción y compra de instalaciones y equipo para facilitar el mercadeo.

Artículo 3. Los recursos indicados en el artículo anterior se destinarán por el Consejo, a la formación de un fondo con destino a cubrir las garantías mencionadas. Cuando dicho fondo alcance un monto de ₡ 10.000.000, no se incluirá más en el presupuesto la partida mencionada.

Artículo 4. Con el fin de facilitar el objetivo de esta Ley, se podrán importar embarcaciones de pesca, excepto las construidas de madera de cualquier tamaño que sean y las construidas con otros materiales si tienen menos de 65 pies de eslora, conforme a las condiciones que el Ministerio de Agricultura y Ganadería establezca oyendo de previo a los sectores interesados.

Las reparaciones y futura construcción de embarcaciones se harán en astilleros nacionales, en todos aquellos casos en que a juicio del Ministerio de Agricultura y Ganadería sea posible hacerla. A este efecto en los avales mencionados en esta Ley, se establecerá como condición indispensable esta previsión.

Artículo 5. No se autorizarán nuevas licencias de pesca de camarón si el informe a que se refiere el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 7 del 2 de julio de 1965, no lo recomienda.

Artículo 6. Esta ley es de orden público, será regla-

mentada por el Poder Ejecutivo y rige a partir del 10. de enero de 1971, en sus disposiciones anteriores.

TRANSITORIO. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que negocie con un banco extranjero o con cualquiera otra organización pública o privada, nacional o extranjera, una línea de crédito de hasta \$ 100.000 o su equivalente en colones, para llevar a cabo los estudios de factibilidad tendientes a construir una base pesquera en la Isla del Coco.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa, San José, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos setenta.

JOSE LUIS MOLINA QUESADA
Presidente

ARNULFO CARMONA B. MARIO CHARPANTIER G.
Primer Secretario Segundo Secretario

Casa Presidencial, San José a los cuatro días del mes de mayo de mil novecientos setenta.

Ejecútese y Publíquese

J. J. TREJOS FERNANDEZ

El Ministro de Agricultura y Ganadería

G. E. YGLESIAS P.



Editado por

SERVICIOS DE INFORMACION AGRICOLA

MAG